



Luis Enrique Arias Londoño

Abogado



Octubre 26 de 2023

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín Antioquia

REF.: EJECUTIVO EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS
POSADA JARAMILLO

EJECUTADA: MORRÓN S.A.S

RADICADO ÚNICO NACIONAL:
05001310302020220006100

INCIDENTISTAS: JORGE ALBEIRO HENAO ESCOBAR
Y OTRA

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO OCTUBRE 25 de 2023

Estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición contra el auto adiado 25 de octubre de 2023 y que se notifica por estados del 26 de octubre de 2023, en el cual se niega por extemporánea la solicitud de ADICIÓN del auto que decidió terminar el trámite del incidente de levantamiento del secuestro.

El auto proferido el 11 de septiembre de 2023 fue notificado por estados N° 140 del 12 del mismo mes y año, según el cual se dio por terminado el trámite incidental formulado por los señores JORGE ALBEIRO HENAO ESCOBAR y la señora DENSY JOHANA CARDONA RESTREPO, con apego al canon 8 del art. 597 del C. G. del Proceso.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos entre el 14 y 20 de ese mismo mes y año. Los que fueron prorrogados mediante el Acuerdo 12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de esa calenda.

El primer día que corrió fue el 13 de septiembre de 2023 de la notificación por estados del 12. Luego el auto queda ejecutoriado el 26.



Luis Enrique Arias Londoño

Abogado



La solicitud de adición fue presentada el día 26 de septiembre de 2023, con acuse de recibo por parte del juzgado en esa fecha a las 14:20.

Así, estando dentro del término, se aprecia que la solicitud de **adición** no es extemporánea.

Esto en cuanto a la solicitud de adición.

Ahora bien, como en el auto de fecha 25 de octubre de 2023, el juzgado aduce que no se puede hacer condena en costas y perjuicios, por el levantamiento de la medida cautelar, como **hecho nuevo**, por cuanto considera que los incidentistas no tienen legitimación para hacer tal petición, porque ello recae en la parte ejecutada quien elevó de manera conjunta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, pues en tal sentido discrepo respetuosamente del Despacho y en tal sentido interpongo recurso de reposición.

Si como se procedió al levantamiento de las medidas cautelares por la solicitud que al inicio hiciera la parte demandante, no resulta siendo consistente que los incidentistas JORGE ALBEIRO HENAO ESCOBAR y la señora DENSY JOHANA CARDONA RESTREPO, no pudieran impetrar tal condena en costas y perjuicios, pues la norma del inciso 3° del numeral 10 del art. 597 del C. G. del Proceso, es clara y contundente, además de objetiva, en establecer que” Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

El encuadramiento jurídico de la norma no se hace esperar a una interpretación como la que sugiere el Despacho, pues lo único que hace la preceptiva es indicar en qué hipótesis obra la condena en costas y perjuicios sea de “oficio o a solicitud de parte...”, y no son otras que las enlistadas en los anunciados numerales 1, 2, 4, 5 y 8. Si bien conforme al trámite incidental que sofocó el juzgado, promovido por los incidentistas con fundamento en el numeral 8 del mismo precepto, fulge la legitimación e interés que les asiste a los señores JORGE ALBEIRO HENAO ESCOBAR y la señora DENSY JOHANA CARDONA RESTREPO para impetrar la susodicha condena.



Luis Enrique Arias Londoño

Abogado



En ese sentido es que debe reponerse la decisión final del Despacho e imponer la condena solicitada.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO

C. C. N° 70.132.792 expedida en Barbosa (Ant.) T.

Prof. Núm. 91.766 del C. S. de la Judicatura

